

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 14811** *CORRECCION de errores de la Orden de 9 de mayo de 1986 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, formalizada en Bonos del Estado, y se completan algunos aspectos de la regulación de los mercados de Pagares del Tesoro y de Deuda del Estado.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de 16 de mayo de 1986, a continuación se transcriben las siguientes rectificaciones:

En la línea séptima del apartado primero del preámbulo, página 17478, donde dice: «ciones anticipadas, decididas por el Ministerio de Economía y», debe decir: «ciones anticipadas, decididas por el Ministro de Economía y».

En la línea primera del apartado quinto del preámbulo, página 17478, donde dice: «El artículo 3.º estableció que el Ministerio de Economía y», debe decir: «El artículo 3.º estableció que el Ministro de Economía y».

En la línea primera del apartado 2.3 de la página 17479, donde dice: «En virtud de lo dispuesto en el artículo 40.1, A), a), de la», debe decir: «En virtud de lo dispuesto en el artículo 40.1, A), b), de la».

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

- 14812** *ORDEN de 2 de junio de 1986 por la que se deroga la Orden de 3 de julio de 1963.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 3 de julio de 1963, del Ministerio de Obras Públicas, dispuso que la explotación de las Lonjas de Pescado construidas por las entonces Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos se efectuase en lo sucesivo mediante concurso público.

Sin embargo, las previsiones de la citada Orden no pueden llegar a limitar las facultades de que disponen los Organismos portuarios conforme a lo establecido al respecto en la Ley 27/1968, de 20 de junio, sobre Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía, por lo que resulta oportuno efectuar una derogación expresa de la referida Orden, en orden a despejar cualquier duda que pudiera surgir en relación con la modalidad de explotación de las Lonjas de Pescado que la Administración pueda decidir en cada caso.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Artículo único.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 3 de julio de 1963 por la que se dictan normas para la explotación de las Lonjas de Pescado construidas por las entonces denominadas Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 2 de junio de 1986.

SAENZ DE COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Puertos y Costas.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- 14813** *ORDEN de 30 de mayo de 1986 por la que se modifica la de 23 de diciembre de 1971 sobre protección de la Seguridad Social a los emigrantes españoles por los accidentes sufridos durante los viajes de emigración.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 23 de diciembre de 1971 sobre protección de la Seguridad Social a los emigrantes españoles por los accidentes sufridos durante los viajes de emigración, considera como accidente de trabajo a aquel accidente que sufra el emigrante durante el viaje de salida o de regreso a territorio nacional, reconociendo la Seguridad Social española las prestaciones que, en su caso, se deriven de las lesiones producidas.

Desde la entrada en vigor de la referida Orden, el 1 de enero de 1972, se ha incrementado el número de Convenios bilaterales sobre Seguridad Social ratificados por España, los cuales, igual que los ya en vigor antes de la citada fecha, parten del principio de que las prestaciones derivadas de accidentes de trabajo corren a cargo del país donde el accidentado está asegurado en el momento de ocurrir el accidente.

También el Reglamento del Consejo de las Comunidades Europeas 1408/1971, de 14 de junio, parte de ese mismo principio de responsabilidad de las prestaciones en caso de accidente de trabajo, y, específicamente, en los casos de accidentes «*en itinere*» (artículo 56 del Reglamento 1408/1971).

Por otra parte, las legislaciones de algunos países con los que España tiene suscritos Convenios sobre Seguridad Social consideran como fecha de inicio de la protección de Seguridad Social la fecha en que el trabajador emprende el viaje para incorporarse al trabajo para el que ha sido contratado.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Ministerio ha considerado conveniente modificar la Orden de 23 de diciembre de 1971, a que antes se ha hecho mención, fijando el campo de aplicación de la misma a aquellos supuestos en los que el emigrante no está protegido contra el riesgo de accidentes de trabajo por el país de inmigración.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—La Orden de 23 de diciembre de 1971 sobre protección de la Seguridad Social a los emigrantes españoles por los accidentes sufridos durante los viajes de emigración se modifica en los siguientes términos:

«Art. 9. La protección de los emigrantes españoles con motivo de los accidentes o enfermedades sufridos durante el viaje de salida o regreso a territorio nacional, a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden, se reconocerá cuando el emigrante no esté protegido contra el riesgo de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales por el país de inmigración.»

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta al Secretario general para la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 30 de mayo de 1986.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general para la Seguridad Social.